

INFORME JUSTIFICADO 03588/INFOEM/IP/RR/2019

Toluca de Lerdo, México; 17 de mayo de 2019.

MTRO. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO PONENTE
P R E S E N T E

Lilibeth Álvarez Rodríguez, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente:

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el 4 de mayo de 2016, en lo sucesivo la Ley de Transparencia del Estado, se presenta en tiempo y forma el presente Informe Justificado del recurso de revisión **03588/INFOEM/IP/RR/2019**, interpuesto en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **00218/IEEM/IP/2019**.

1

GLOSARIO

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INAI. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

INFOEM. Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintidós de abril de dos mil diecinueve, la ahora recurrente interpuso una presunta solicitud de acceso a la información pública, a través de SAIMEX.

En el apartado denominado “DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA”, del formato contenido en el referido sistema electrónico, la solicitante asentó:

“¡Buenos días! Reciba un saludo. Espero una pronta respuesta.” (sic)

Asimismo, acompañó a su supuesta solicitud un documento electrónico en formato Microsoft Word (.docx), cuyo contenido es el siguiente:

1. ¿Cuántas quejas recibió durante los procesos electorales locales posteriores a la reforma del 2014?
2. ¿Cuántas fueron tramitadas vía procedimiento especial sancionador y cuántas a través del ordinario?
3. ¿Qué principio procesal regula la instrucción de los procedimientos sancionadores –especial y ordinario-?
4. ¿Especifique qué conductas fueron denunciadas?
5. ¿Cuántas quejas se desecharon?, y ¿Cuál fue la causa?
6. ¿Cuánto dura en promedio la etapa de instrucción de los procedimientos sancionadores –especial y ordinario-?
7. Atendiendo al tipo de infracción denunciada, precise, ¿Cuál es la metodología que sigue para desarrollar la etapa de instrucción?
8. ¿Cuántos procedimientos fueron remitidos al Tribunal local para su resolución?
9. ¿Existe algún sistema o procedimiento de comunicación entre el OPLE y el Tribunal Local respecto de la recepción, tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores?
10. De existir dicho sistema, precise su denominación y cómo se implementa.

2

2. La solicitud de referencia fue atendida el dos de mayo de dos mil diecinueve, en el siguiente sentido:

Toluca, México, 02 de mayo de 2019
IEEM/SAIMEX-UT/418/2019
Solicitud de Información 00218/IEEM/IP/2019

**C. SOLICITANTE DE INFORMACIÓN
PRESENTE**

De conformidad con los artículos 1, 2, 3, fracción XLIV, 4, 12, 16, 23, fracción V, 24, fracción XI y último párrafo, 50, 51, 53, fracciones II, IV, V y VI de la "Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a usted lo siguiente:

En atención a la solicitud de información registrada con el folio número 00218/IEEM/IP/2019, que realizó el día veintidós de abril del año dos mil diecinueve, sírvase encontrar en archivo adjunto copia digitalizada en formato .pdf del oficio emitido por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, en el cual se detalla lo referente a su solicitud de información.

Se hace de su conocimiento el término de quince días para interponer el recurso de revisión que se señala en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de la materia, en caso de considerar que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

Sin otro particular por el momento, le reitero un cordial saludo.

ATENTAMENTE



**LILIBETH ALVAREZ RODRIGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

Toluca de Lerdo, México, 30 de abril de 2019
SE/T/1227/2019

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el número de folio 00218/IEEM/IP/2019, respetuosamente adjunto a la presente, copia simple de la respuesta del Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Quejas y Denuncias, mediante la cual se atiende la solicitud de referencia, misma que será subida al sistema SAIMEX, de igual forma, le informo que el presente documento origen fue enviado al correo institucional transparencia@ieem.org.mx para el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO



Exp. Lic. Jorge Arturo Ros Arvia, Subdirector de Quejas y Denuncias - Para su conocimiento - Presente.

119. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur

Paseo Tollocan No. 944 Col. Santa Ana Tlapatlilán,
C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

4



SECRETARÍA EJECUTIVA

ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00218/IEEM/IP/2019

Toluca de Lerdo, México; 29 de abril de 2019

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
PRESENTE.

Respecto de la solicitud de información citada al rubro, presentada el 22 de abril del año en curso, en la que se plantearon las preguntas descritas a continuación, me permito informarle respetuosamente, que se otorgó respuesta el día de la fecha, en los términos siguientes:

1. ¿Cuántas quejas recibió durante los procesos electorales locales posteriores a la reforma del 2014?

Respuesta: Este Sujeto Obligado, del 28 de junio de 2014 al 31 de diciembre de 2018, tramitó 1492 quejas o denuncias vinculadas con procedimientos sancionadores.

2. ¿Cuántas fueron tramitadas vía procedimiento especial sancionador y cuántas a través del ordinario?

Respuesta:

AÑO	Procedimientos Especiales Sancionadores	Procedimientos Sancionadores Ordinarios	TOTAL
2014	16	4	20
2015	451	80	531
2016	30	10	40
2017	225	53	278
2018	534	89	623
TOTAL	1256	236	1492

3. ¿Qué principio procesal regula la instrucción de los procedimientos sancionadores –especial y ordinario-?

Respuesta: No existe fuente obligacional para que este Instituto genere la información requerida por el solicitante, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

A mayor abundamiento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación 3/2017, refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Sin embargo, sobre el particular, puede consultar el Código Electoral del Estado de México, en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/cefode/publicaciones/lineas_editoriales/otras_publicaciones/talogo_y_descarga.html

4. ¿Especifique qué conductas fueron denunciadas?

Respuesta: Este Instituto no cuenta con fuente obligacional para generar la información requerida por el solicitante, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Aunado a lo anterior, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación 3/2017, refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

No obstante, las conductas que motivaron los procedimientos sancionadores, ordinarios y especiales sancionadores, encuadraron en las hipótesis previstas en el Código Electoral del Estado de México, que el petionario puede consultar, en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/cefode/publicaciones/lineas_editoriales/otras_publicaciones/talogo_y_descarga.html

5. ¿Cuántas quejas se desecharon?, y ¿Cuál fue la causa?

Respuesta: Sobre el particular, con apego en lo dispuesto por el artículo 12 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Así como por lo sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación 3/2017, que refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

8

La información que generó esta Subdirección a mi cargo, consiste en la tabla siguiente:

Quejas que se desecharon:

ANO	TOTAL
2014	2
2015	254
2016	16
2017	103
2018	204
TOTAL	579

*Engloba los acuerdos por los que las quejas o denuncias se desecharon, sobreseyeron, o en su caso, resultaron competencia de otras autoridades.

6. ¿Cuánto dura en promedio la etapa de instrucción de los procedimientos sancionadores –especial y ordinario-?

Respuesta: No existe fuente obligacional para que este Instituto genere la información requerida por el solicitante, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma; ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Además, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación 3/2017, refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente: Ximena Puente de la Mora.

Sin embargo, sobre el particular, puede consultar el Código Electoral del Estado de México, en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/cefode/publicaciones/lineas_editoriales/otras_publicaciones/catalogo_y_descarga.html

7. Atendiendo al tipo de infracción denunciada, precise, ¿Cuál es la metodología que sigue para desarrollar la etapa de instrucción?

Respuesta: Este sujeto obligado no cuenta con fuente obligacional para generar la información requerida por el peticionario, atento a lo dispuesto por el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone: "... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el

presentaría conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones”.

A mayor abundamiento, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio de interpretación 3/2017, refiere:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Resoluciones:

- **RRA 0050/16.** Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.
- **RRA 0310/16.** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.
- **RRA 1889/16.** Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.

No obstante lo anterior, sobre el particular, puede consultar el Código Electoral del Estado de México, en la dirección electrónica http://www.ieem.org.mx/cefode/publicaciones/lineas_editoriales/otras_publicaciones/catalogo_y_descarga.html

8. ¿Cuántos procedimientos fueron remitidos al Tribunal local para su resolución?

Respuesta:

AÑO	TOTAL
2014	18
2015	213
2016	17
2017	151
2018	394
TOTAL	793

9. ¿Existe algún sistema o procedimiento de comunicación entre el OPLE y el Tribunal Local respecto de la recepción, tramitación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores?

Respuesta: No.

10. De existir dicho sistema, precise su denominación y cómo se implementa

Respuesta: No, en atención a la respuesta de la pregunta anterior.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
ATENTAMENTE



LIC. JORGE ARTURO ROA ÁVILA
SUBDIRECTOR DE QUEJAS Y DENUNCIAS

11

C.c.p. Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez.- Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.- Para su conocimiento.

JARA/FE/ES

"2019. Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur".

📍 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,
México.

🌐 www.ieem.org.mx
☎ (722) 275 73 00

"2019. Año del Centésimo Aniversario
Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar.
El Caudillo del Sur".

📍 Paseo Tollocan No. 944, Col. Santa
Ana Tlapaltitlán, C.P. 50160, Toluca,
México.

🌐 www.ieem.org.mx
☎ (722) 275 73 00

Las referidas respuestas se adjuntaron al expediente del SAIMEX, como se muestra a continuación:

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
RESPUESTA 218-2019 SE.pdf
OFICIO RESPUESTA 218-2019 UT.pdf

3. El seis de mayo de dos mil diecinueve, dentro del plazo previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia del Estado, la particular interpuso recurso de revisión, en contra de la respuesta a su supuesta solicitud de acceso a la información pública.

En el recurso de mérito se consignaron, como acto impugnado y razones o motivos de la inconformidad, los siguientes:

Acto impugnado:

“Falta de información.” (sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“De diez preguntas que se plantearon, sólo seis se contestaron y cuatro no. Por lo que se anexa en la presente la contestación para lo conducente.” (sic)

Fundamentación

1. Constitución Local

En el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Local, dispone, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Aunado a lo anterior, su correlativo 11, párrafo primero, refiere que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos, es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado Instituto Electoral del Estado de México, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En el ejercicio de esta función, la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, serán principios rectores. Igualmente, en su párrafo segundo señala que el Instituto Electoral del Estado de México será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; Asimismo, en su décimo tercer párrafo señala que el Instituto Electoral del Estado de México tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, derecho y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos, declaración de validez y otorgamiento de constancias en las elecciones locales, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, conteo rápido y sobre mecanismos de participación ciudadana, así como las que le delegue el Instituto Nacional Electoral.

13

2. Ley de Transparencia del Estado

El artículo 12 establece que quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Justificación y Motivación

Este Sujeto Obligado **ratifica** la respuesta notificada a la solicitud planteada por la ahora recurrente, toda vez que con la misma se atendió a lo dispuesto por los artículos 53, fracciones II, IV, V, VI y XIV y 166 de la Ley de Transparencia del Estado, los cuales establecen:

“Artículo 53.- Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- ...
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
 - ...
 - IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
 - V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
 - VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
 - ...
 - XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
 - ...

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

14

Es procedente analizar que el recurrente se inconforma contra la supuesta **“Falta de información”**, en cuanto que, según su dicho, sólo se contestaron seis de las preguntas que acompañó a su presunta solicitud de información.

Al respecto, en fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Unidad de Transparencia, mediante tarjeta identificada con el número SE/T/1316/2019, el oficio sin número, signado por el Subdirector de Quejas y Denuncias, el cual contiene su informe justificado relativo al presente recurso de revisión, mismos que son del tenor siguiente:



SECRETARÍA EJECUTIVA

Toluca de Lerdo, México, 13 de mayo de 2019
SE/T/1316/2019

MAESTRA
LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su oficio IEEM/UT/454/2019, mediante el cual se informó la interposición del recurso de revisión número 03588/INFOEM/IP/RR/2019, recaído a la solicitud de acceso a la información pública identificada con el folio 00218/IEEM/IP/2019, respetuosamente adjunto a la presente, copia simple del informe justificado del Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Quejas y Denuncias, lo anterior para el trámite correspondiente.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO



Sup. Lic. Jorge Arturo Ríos Ávila, Subdirector de Quejas y Denuncias - Para su conocimiento - Presente.

2019. Año del Centésimo Aniversario Luctuoso de Emiliano Zapata Salazar. El Caudillo del Sur.

Paseo Toluca No. 944, Col. Santa Ana Tlapatlilán,
C.P. 50160, Toluca, México.

www.ieem.org.mx
(722) 275 73 00

15

ASUNTO: RESPUESTA A RECURSO DE REVISIÓN
03588/INFOEM/IP/RR/2019

Toluca de Lerdo, México; 13 de mayo de 2019

ING. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL
SECRETARIO EJECUTIVO
P R E S E N T E.

En atención al oficio IEEM/UT/454/2019, mediante el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de este Instituto, informó sobre la interposición del recurso de revisión número 03588/INFOEM/IP/RR/2019, recaído a la solicitud de información 00218/IEEM/IP/2019, me permito exponer respetuosamente la justificación respecto a la información que se otorgó, en los términos siguientes:

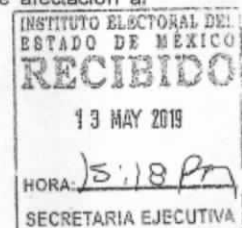
El recurrente en su recurso de revisión aduce una falta de información, señalando que de diez preguntas que se plantearon, solo seis se contestaron y cuatro no; sin embargo, este Sujeto Obligado, ratifica la respuesta que otorgó al peticionario, pues como se puede constatar en la misma, se respondieron las diez preguntas que realizó, y en los casos que así procedió, se le informó puntualmente que no existía fuente obligacional para que este Instituto generara la información requerida, ya que los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante, pues este Instituto no está obligado a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tal como lo dispone el artículo 12, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el criterio de interpretación 3/2017, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el rubro: **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**; circunstancia que de modo alguno se traduce en falta de respuesta a las 4 interrogantes efectuadas por el recurrente.

En suma, al haberse otorgado respuesta puntual a la totalidad de los cuestionamientos efectuados por el hoy recurrente, a juicio de este Sujeto Obligado no existe afectación al derecho de acceso a la información pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"
A T E N T A M E N T E

LIC. JORGE ARTURO ROA ÁVILA
SUBDIRECTOR DE QUEJAS Y DENUNCIAS



3135

C.c.p. Mtra. Ulilbeth Álvarez Rodríguez.- Jefa de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México.- Para su conocimiento.

JAR/AF/DE

Así las cosas, este Sujeto Obligado considera que el recurso de revisión bajo análisis es **IMPROCEDENTE**, por lo que debe **DESECHARSE** de plano, en razón de los motivos y fundamentos jurídicos que se expresan.

Como se advierte de la solicitud inicial presentada a través de SAIMEX, en lo que concierne a la supuesta información pública requerida a este Sujeto Obligado, dicha solicitud únicamente sirvió para hacer llegar el cuestionario descrito en el apartado de Antecedentes del presente informe, cuyo contenido se tiene por reproducido aquí, en obvio de repeticiones innecesarias.

En este sentido, es claro que la entonces solicitante en ningún momento requirió, ni tenía intención de que se le entregara documento alguno, sino que su solicitud consistió en requerir a este Sujeto Obligado que respondiera las diez preguntas que conformaban su cuestionario.

Lo anterior se confirma en el recurso de revisión que nos ocupa, ya que la hoy recurrente no sólo omite de nueva cuenta la mención de algún documento, sino que la pretendida "**Falta de información**" de la cual se duele, consiste, según su propio dicho, en que no se hayan contestado algunas de las preguntas que planteó en la solicitud inicial.

Ahora bien, del análisis de dichas preguntas se desprende que consisten en una consulta sobre los principios y reglas que regulan el procedimiento sancionador electoral, derivado de la presentación de quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad de la materia; así como sobre determinados datos cuantitativos y cualitativos relacionados con dichas quejas y denuncias, los cuales no se encuentran contenidos en documento alguno, sino que, en todo caso, **implican la generación y/o procesamiento de información que este Sujeto Obligado no está obligado a poseer de acuerdo con la normatividad aplicable.**

Luego, es evidente que la materia de la solicitud no era el ejercicio del derecho de acceso a la información y, por tanto, tampoco se relaciona con las violaciones que son susceptibles de hacerse valer a través del recurso de revisión, sino que, por el contrario, encuadra en las causas de improcedencia señaladas en los artículos 155, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y 191, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que dicho medio de impugnación debe ser desechado de plano.

En efecto, con fundamento en los artículos 121 y 122 de la Ley General de Transparencia y 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia del Estado, el procedimiento de **acceso a la información** es la garantía primaria del **derecho** en cuestión, mismo que se ejerce a través de la presentación de las solicitudes de información, las cuales pueden ser promovidas por cualquier persona.

Por su parte, el artículo 176 de la Ley de Transparencia del Estado establece que el recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación **al derecho de acceso a la información pública**, en términos de los Capítulos I y II del Título Séptimo del citado ordenamiento.

El artículo 179 de la Ley de Transparencia del Estado reitera que el recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, **para hacer valer su derecho de acceso a la información pública**. Asimismo, dicho precepto y el diverso 143 de la Ley General de Transparencia consigan los supuestos de procedencia del referido medio de impugnación, en los términos siguientes:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI

18

es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el organismo garante correspondiente.”

Ley de Transparencia del Estado

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.”

Además, los artículos 144, fracción VI de la Ley General de Transparencia y 180, fracción VI de la Ley de Transparencia del Estado, disponen que el recurso de revisión contendrá, entre otros requisitos, las razones o motivos de la inconformidad.

Ahora bien, el derecho humano de acceso a la información pública, tutelado a través de las solicitudes de acceso a la información y los recursos de revisión en la materia,

se define, en términos de los artículos 4 de la Ley General de Transparencia y 4 de la Ley de Transparencia del Estado, como la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Ernesto Villanueva precisa el contenido y alcances de ese derecho, conforme a lo siguiente:

“...el derecho a la información en sentido amplio no se subsume con el vocablo de derecho de acceso a la información pública, si bien es cierto que éste es un ingrediente esencial de aquél. Y es que el derecho de acceso a la información pública puede definirse como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática. El derecho de acceso a la información pública es, en suma, uno de los derechos subsidiarios del derecho a la información en sentido amplio o también puede definirse como el derecho a la información en sentido estricto, siguiendo la línea de la Suprema Corte de Justicia. No obstante, para evitar señalar, por un lado, derecho a la información en sentido amplio y en sentido estricto, es preferible utilizar la expresión derecho de acceso a la información pública.”¹

20

De este modo, el derecho de acceso a la información pública forma parte del derecho más amplio a la información, contemplado en los artículos 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6º, párrafo primero, *in fine*, de la Constitución General; derecho que se define, a su vez, como “*la garantía fundamental que toda persona posee a: atraerse información, a informar y a ser informada.*”²

Así, Jorge Carpizo y Ernesto Villanueva explican:

“De la definición apuntada se desprenden los tres aspectos más importantes que comprende dicha garantía fundamental:

- a) el derecho a atraerse información,*
- b) el derecho a informar, y*
- c) el derecho a ser informado*

¹ Villanueva, Ernesto, “*Derecho de la información*”, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006 y Villanueva, Ernesto, “*Derecho de acceso a la información y organización ciudadana en México*, consultable en: <http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoinc/cont/1/cnt/cnt6.htm>

² Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva, “*EL DERECHO A LA INFORMACIÓN PROPUESTAS DE ALGUNOS ELEMENTOS PARA SU REGULACIÓN EN MÉXICO*”, p. 71.

El derecho a atraerse información incluye las facultades de i) acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, ii) la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.

El derecho a informar incluye las i) libertades de expresión y de imprenta y, ii) el de constitución de sociedades y empresas informativas.

El derecho a ser informado incluye las facultades de i) recibir información objetiva y oportuna, ii) la cual debe ser completa, es decir, el derecho a enterarse de todas las noticias y, iii) con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.”³

(Énfasis añadido).

Por lo tanto, es dable concluir que el derecho de acceso a la información pública tutelado por las Leyes General y local de Transparencia, es el derecho que asiste a los particulares para acceder a los **documentos en poder de los sujetos obligados** en la materia, es decir, a la información contenida en los **documentos generados, administrados y/o poseídos por dichos sujetos en ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones.**

21

Ciertamente, con sujeción a los artículos 6º, párrafo cuarto, apartado A de la Constitución General y 5, párrafo vigésimo segundo, apartado A de la Constitución local, los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, lo cual se reitera en los artículos 18 de la Ley General de Transparencia y 18 de la Ley de Transparencia del Estado.

En particular, el artículo 24, fracciones XI y XXII de la Ley de Transparencia del Estado consigna como obligaciones de los sujetos obligados, tanto documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, absteniéndose de destruirlos u ocultarlos, como dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General de Transparencia, la propia Ley de Transparencia del Estado y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En este sentido, los artículos 3, fracción VII de la Ley General de Transparencia y 3, fracción XI de la Ley de Transparencia del Estado definen “Documento” como:

“Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores

³ Escobar de la Serna, Luis, “Manual de derecho de la información”, Madrid, Dykinson, 1997, pp. 54-60 y 380-381; López-Ayllón, Sergio, “El derecho a la información”, México, Miguel Ángel Porrúa, 1984, pp. 160 y 161; Villanueva, Ernesto, “Régimen jurídico de las libertades de expresión e información en México”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 34-36; cit. pos. Carpizo, Jorge y Ernesto Villanueva Op. Cit., p. 72.

públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

Con base en los artículos 6 de la Ley General de Transparencia y 7 de la Ley de Transparencia del Estado, se deberá garantizar el acceso efectivo de toda persona a la información **en posesión** de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad.

En el mismo orden, los artículos 12 de la Ley General de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, estatuyen que toda la información pública **generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión** de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, las propias Leyes General y local de Transparencia y demás disposiciones en la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

22

El artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, delimita el alcance de los principios anteriores al disponer que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y **que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.**

Al respecto, con sujeción a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y 19, párrafos primero y segundo de la Ley de Transparencia del Estado, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De esta forma, el Título Séptimo, Capítulo I, artículos 121 a 141 de la Ley General de Transparencia y el Título Séptimo, Capítulo I, artículos 150 a 175 de la Ley de Transparencia del Estado; consignan el procedimiento y las reglas para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el cual inicia con la presentación de

una solicitud de acceso a la información ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados.

Así, por mandato de los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 160 de la Ley de Transparencia del Estado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso **a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar** de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En caso de considerar vulnerado su derecho de acceso a la información pública por las respuestas que se proporcionen a sus solicitudes en la materia –o porque no se haya brindado respuesta alguna– los solicitantes tienen a su disposición el recurso de revisión establecido y regulado en el Título Octavo, Capítulo I, artículos 142 a 158 de la Ley General de Transparencia y el Título Octavo, Capítulo I, artículos 176 a 195 de la Ley de Transparencia del Estado.

Como ya se dijo en párrafos anteriores, el referido medio de impugnación, de acuerdo con el artículo 176 de la Ley de Transparencia del Estado, se define como la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública.

23

Por ende, de todas las disposiciones anteriores se colige que, si bien el derecho de acceso a la información pública se relaciona con otros, como las libertades de expresión e imprenta y el derecho de petición, también es inconcuso que aquél se refiere exclusivamente a la facultad de buscar, requerir y obtener los documentos generados, administrados y poseídos por los sujetos obligados en ejercicio de sus atribuciones, facultades y funciones.

En consecuencia, las solicitudes de acceso a la información pública tienen por objeto la obtención de uno o más de esos documentos; luego, la materia del recurso de revisión regulado en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado, debe versar sobre la presunta omisión en atender la solicitud de dichos documentos, la negativa a proporcionarlos o su entrega de forma incompleta o irregular, conforme a las hipótesis de procedencia señaladas en los artículos 143 y 179 de los citados ordenamientos, respectivamente.

Sin embargo, en el asunto bajo análisis, la entonces solicitante, hoy recurrente, no solicitó documento alguno dentro de su petición original, ni adujo en el recurso de revisión algún perjuicio relacionado con falta de entrega de cierto documento o su entrega en condiciones indebidas.

Por el contrario, dicha petición se hizo consistir exclusivamente en que este Sujeto Obligado respondiera una **consulta** formulada a través de un cuestionario de diez preguntas, relativas al fundamento jurídico del procedimiento sancionador electoral y las quejas y denuncias en esa materia, así como a ciertos datos correspondientes a la presentación de estas últimas; en tanto que el medio de impugnación se hizo valer contra la supuesta falta de respuesta a algunas de las preguntas de mérito.

En este tenor, el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española de la Lengua, define “*consulta*”, en sus acepciones de interés para el presente caso, como: “*Parecer o dictamen que por escrito o de palabra se pide o se da acerca de algo. Conferencia entre profesionales para resolver algo. Dictamen que los consejos, tribunales u otros cuerpos daban por escrito al rey, sobre un asunto que requería su real resolución.*”⁴

Luego, una consulta implica un pronunciamiento específico y particular que se emite *ex profeso* sobre determinado asunto y que requiere de un estudio y análisis racional para satisfacerla.

Así, se considera que la petición inicial de la hoy actora fue una consulta y no una solicitud de acceso a la información pública, ya que para dar respuesta a la misma se requería de una labor de investigación y análisis de la normatividad que regula el procedimiento sancionador electoral y las quejas y denuncias en la materia, a efecto de emitir un pronunciamiento sobre el principio procesal que regula la instrucción de los procedimientos sancionadores especial y ordinario (pregunta 3), así como la metodología que se sigue para desarrollar la referida etapa de instrucción, atendiendo al tipo de infracción denunciada (pregunta 7); todo lo cual no se establece de forma expresa en el Título Tercero, Capítulo I, artículos 458 a 487 del Código Electoral del Estado de México, ni en alguna otra norma relativa al régimen sancionador electoral.

24

Por cuanto hace a las demás preguntas del cuestionario, la respuesta implicaba realizar el análisis de todas y cada una de las quejas y denuncias recibidas a partir del momento indicado por la solicitante y el desarrollo de los procedimientos sancionadores respectivos, para calcular la duración, en promedio, de la etapa de instrucción en dichos procedimientos (pregunta 6); y para recopilar, procesar, interpretar y entregar los datos específicos que se requirieron en las preguntas restantes.

En esta virtud, con independencia de que la solicitante nunca pretendió que se le entregara documento alguno, los datos requeridos por ella mediante su

⁴ Consultable en <https://dle.rae.es/?id=ASYEVzT>

cuestionario exigían que se interpretara el fundamento legal y se procesara la información en poder de este Sujeto Obligado, mediante la realización de cálculos, investigaciones y análisis, cuyos resultados no constan en un documento elaborado previamente, habida cuenta que no existe fuente obligacional alguna en la normatividad aplicable que ordene generar, administrar o poseer dicho documento.

Por lo tanto, la petición original de la solicitante encuadraba en el concepto de “consulta” o, en todo caso, no constituía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en razón de que implicaba la generación de un documento *ex profeso*, con el único objetivo de dar respuesta a dicha petición, lo cual contraviene la naturaleza del derecho tutelado por las solicitudes de acceso a la información pública y los recursos de revisión en la materia, específicamente los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y 12 y 160 de la Ley de Transparencia del Estado.

Además, es aplicable el Criterio 9/10, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

“LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES NO ESTÁN OBLIGADAS A GENERAR DOCUMENTOS AD HOC PARA RESPONDER UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

En mérito a todo lo expuesto, se actualizan las causales de improcedencia contempladas en los artículos 155, fracciones III y VI de la Ley General de Transparencia y 191, fracciones III y VI de la Ley de Transparencia del Estado, por lo que se solicita respetuosamente el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión.

Sin embargo, en caso de que el H. Pleno del INFOEM decida entrar al estudio de fondo del medio de impugnación, es necesario mencionar que las supuestas razones o motivos de inconformidad devienen en **INOPERANTES**, toda vez que son a todas luces son genéricos e imprecisos.

Lo anterior es así, ya que la hoy recurrente sólo menciona que, de las diez preguntas planteadas en el cuestionario que remitió mediante su supuesta solicitud de información, no se contestaron cuatro, pero sin indicar cuáles son esas preguntas a las que se omitió dar respuesta, ni las razones por las que considera que no fueron contestadas, así como el perjuicio que ello pudiese ocasionar a su derecho de acceso a la información pública. Mucho menos expresa argumento o manifestación alguna con la cual pretenda combatir los fundamentos de hecho y derecho que el área responsable esgrimió en su respuesta para sustentar el sentido de la misma.

Al respecto, si bien los artículos 146, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado, establecen que durante el procedimiento del recurso de revisión deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, también lo es que esos mismos preceptos prohíben cambiar los hechos expuestos, para que todas las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

26

Así, conforme a lo dispuesto en el citado artículo, la actora del recurso de revisión tiene la carga de expresar con claridad los hechos específicos en que basa su disenso, requisito indispensable para que el organismo garante pueda entrar al estudio de las cuestiones sustantivas planteadas en la impugnación, así como de la legalidad de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado.

La carga de plantear los hechos específicos en que se basa la impugnación reviste una importancia especial, porque además de que al cumplirla se da a conocer al órgano resolutor la causa o motivo del accionante, permite a quien figura como su contraparte, es decir, al Sujeto Obligado, que acuda, exponga y pruebe lo que convenga a sus pretensiones, exigencia que tutelan expresamente los propios artículos 146, párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia del Estado. En esta virtud, ante la omisión de la parte actora en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, podría ocasionarse que el Pleno del INFOEM abordara el examen de hechos no aducidos, los cuales no podrían ser combatidos y refutados por el Sujeto Obligado, lo que implicaría además el dictado de una resolución que infringiría en forma abierta el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo jurisdiccional.

En este sentido, la hoy recurrente tuvo la oportunidad de especificar las preguntas que ella misma considerara que no fueron contestadas, así como de combatir las

razones y el fundamento esgrimidos por este Sujeto Obligado para sustentar su respuesta, habida cuenta que dichas razones y fundamento se incluyeron en la propia respuesta de mérito.

Por lo tanto, en caso de entrar al análisis de las supuestas razones o motivos de inconformidad vertidos en el recurso de revisión, los mismos deben declararse **INOPERANTES**. No obstante, debe puntualizarse que la respuesta brindada por este Sujeto Obligado a la presunta solicitud de acceso a la información pública, se ajustó plenamente a lo dispuesto por la normatividad de la materia.

En efecto, aun cuando no se tenía la obligación de responder las preguntas del cuestionario recibido a través de SAIMEX, **dado que las respuestas no obraban en documento alguno que debiera generarse, administrarse o poseerse de acuerdo con las atribuciones, facultades o funciones del IEEM**; el área responsable contestó puntual y oportunamente todas y cada una de las preguntas, proporcionando incluso, en determinados casos, los datos específicos requeridos por la hoy recurrente, cuando esa información podía obtenerse sin tener que realizar un procesamiento o análisis exhaustivos, lo cual se hizo únicamente en interés de la peticionaria y con el objeto de garantizar el principio rector de máxima publicidad de la función electoral.

27

En los demás casos en que no podían proporcionarse los datos específicos requeridos, se explicó de forma fundada y motivada esa situación en la propia respuesta, sin que dichos argumentos fueran controvertidos por la hoy recurrente en el recurso que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, habida cuenta que la presunta solicitud de acceso a la información fue contestada en tiempo y forma, en términos de lo establecido en el artículo 186, fracción I del ordenamiento en consulta, y una vez demostrada la improcedencia del medio de impugnación; atentamente pido se sirva:

Primero. - Tener por presentado en tiempo y forma el presente recurso, rindiendo el informe justificado en el recurso anotado al rubro del presente escrito.

Segundo. - Tener por hechas las manifestaciones antes vertidas y en su momento y previos los trámites de ley, **DESECHAR** el medio de impugnación.

ATENTAMENTE



LILIBETH ÁLVAREZ RODRÍGUEZ
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

LAR/ABC/ehg